



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 040 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 28 DIC. 2017

VISTO,

El Oficio N° 1387-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-DP, emitido por la DIREPRO, mediante el cual alcanza la relación de solicitudes y copias de formularios de verificación; Recurso de Apelación presentado por el recurrente Sr. Luis Jesús Bernaola Cárdenas, contra el formulario de verificación N° 044-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-ICA; Nota N° 388-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, emitida por la DIREPRO Ica, mediante el cual remite el recurso de apelación del recurrente; Informe Legal N° 034-2017-GRDE-GORE.ICA/JJVC.

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N°27902;

Que, el marco Legal aplicable sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el numeral 118.1, del artículo 118°, establece que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, con respecto a la pretensión del recurrente, mediante escrito de apelación, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 441-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, alegando entre otros puntos lo siguiente:

- Plantea recurso de apelación contra el formulario de verificación y renovación con fines de tramitar el otorgamiento de concesión y/o autorización para desarrollar actividades acuícolas N° 044-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-ICA, y consecuentemente impugnación y/o nulidad del formulario de la verificación N° 030-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-ICA

Que, estando a lo establecido en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, probado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el Concepto de acto administrativo:

Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Por otro lado, no se considera como acto administrativo:

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Que, se define doctrinariamente como Acto Administrativo la decisión que, en ejercicio de sus funciones, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta a derechos,







Gobierno Regional de Ica

deberes e intereses de particulares o de entidades públicas, de acuerdo con la Ley del Procedimiento Administrativo General. Son actos administrativos, entonces, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta

Que, el numeral 163.1 del artículo N° 163° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las entidades disponen el empleo de formularios de libre reproducción y distribución gratuita, mediante los cuales los administrados, o algún servidor a su pedido, completando datos o marcando alternativas planteadas proporcionan la información usual que se estima suficiente, sin necesidad de otro documento de presentación. Particularmente se emplea cuando los administrados deban suministrar información para cumplir exigencias legales y en los procedimientos de aprobación automática".

Que, el numeral 215.2 del artículo N° 215° de la norma antes invocada, establece: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el acto procesal deberá ser declarado inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, siempre que resulte factible de ser subsanado, a diferencia de la improcedencia, que opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal, es de un requisito de fondo y por ende, no brinda margen a la parte para que pueda superarlo

Que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio, como se puede observar en el presente caso.

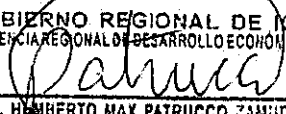
Que, adicionalmente, no existe razonabilidad entre los hechos invocados por el recurrente y su petitorio, sumado a ello que, el administrado plantea el mencionado recurso ante un acto administrativo (formulario de verificación N° 044-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-ICA), que se orienta exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de gestión, y por cuanto el formulario viene a ser una actuación operativa, la cual por cierto fue solicitada por el recurrente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la impugnación presentada por el administrado LUIS JESUS BERNAOLA CARDENAS, mediante solicitud N° E-032900, contra el formulario de verificación N° 044-2017-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO, y se remita todos los actuados a la Dirección Regional de Producción, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL

CC:
DIREPRO-ICA (1).
Interesado (1).

